



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/032-18/CYDV
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00190218
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2 [REDACTED] 3 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el hoy Recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio 00190218, requiriendo textualmente lo siguiente:

1. Descripción del proceso, desde el inicio hasta la autorización, del permiso de trabajo a distancia que se le otorgó a Susanne Ann Kissmann.
2. Autoridad y/o el órgano colegiado que otorgó el permiso antes mencionado y el sustento normativo institucional en el que se apoyó la decisión.
3. Fecha de autorización y documento donde se indica la autorización.
4. Fecha y documento donde se presenta la solicitud, indicando la persona que haya hecho la solicitud y el sustento de la misma.
5. Evidencia del lugar específico o institución, con dirección postal y teléfono, donde el permiso de trabajo a distancia será llevado a cabo.
6. Forma de financiamiento de las actividades que llevaría a cabo la mencionada persona beneficiaria del permiso de trabajo a distancia.
7. Informe de actividades, logros, convenios, estudiantes beneficiados, o lo que haya resultado del permiso de trabajo a distancia que goza la profesora antes mencionada, en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de la fecha de autorización hasta fines de diciembre de 2017.

En esta ocasión adjunto también a este escrito, un formato que requerirá de un folio, mismo que uds. deben tramitar y citar en la respuesta que me entreguen, dentro de los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, y que aplica para el caso concreto de esta solicitud de información que le hago a la autoridad correspondiente de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo

Agradezco de antemano la respuesta completa, exacta, oportuna y transparente de mi solicitud, pidiéndole que me notifique por correo electrónico en tiempo y forma, ~~espero~~ pero que sea en un plazo de cinco días hábiles, para que personalmente acuda yo por la información solicitada. ..."

(SIC)

II.- En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, a través del oficio DAS/RH/0031/2018, de fecha ocho de marzo del

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

mismo año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"... 4

Respecto a su oficio del 23 de febrero de este año, mismo que me ha sido turnado para su atención, le informo lo siguiente de acuerdo a los puntos que pregunta

1.- Sobre el punto 1 se informa que el otorgamiento del permiso de trabajo a distancia inició con la solicitud a la Rectoría, avalada por la instancia pertinente, luego se valoró y finalmente se dictaminó en forma factible, como se puede ver en los Anexos 1 y 2.

2.- El permiso fue otorgado por el Titular de la Universidad como puede verse en el Anexo 2. La solicitud se atendió con fundamento en las Fracciones I, II, III Y XIX del Artículo 15 del Decreto por el que se modifica sustancialmente el Decreto que por el que se creó la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo, y con base en el Reglamento Interior de la Universidad, en el Artículo 41, Fracciones II, IV y XXII.

3.- El permiso de trabajo a distancia se autorizó el 26 de junio de 2017, como puede verse en el Anexo 2.

4.- La solicitud de trabajo a distancia de Susanne Ann Kissmann se presentó el 01 de mayo de 2017 por los compromisos de la Universidad, con instituciones socios de Norteamérica, como se ve en el anexo I.

5.- Los datos del lugar específico para el trabajo a distancia son: 5

6.- Las actividades que se llevaron a cabo no tienen costo para la Universidad.

7.- El informe de actividades se encuentran en proceso de revisión para la autorización o corrección correspondiente y por ello no es documento público.
Saludos cordiales.

ATENTAMENTE

Tomás de Jesús Canul Tec
Jefe de Departamento de Recursos Humanos".

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día doce de marzo de dos mil dieciocho, de manera personal, mediante formato y por escrito el 7, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Lic. José Orlando Espinosa
Comisionado Presidente
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Quintana Roo
Chetumal, Quintana Roo, México

ASUNTO: Seguimiento y recuso de revisión del caso
con folio actual: 00190218

Estimado Lic.

Acudo a esta instancia con el fin de solicitar el apoyo necesario para ejercer mi derecho de petición y acceso a información pública, misma que me ha sido negada por parte de Idefonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

En esta ocasión estoy sometiendo un recurso de revisión, intentando esta vía para tener la información que solicité a la UIMQROO en cuatro ocasiones por la vía del escrito simple, dos de ellas por la vía del sistema del IDAIP (uno de los cuales, la tercera, por no estar familiarizado con el procedimiento no cumplí en forma la petición de revisión).

Debido a que han sido cuatro ocasiones en las que la información no se me ha entregado, y debido a que no se ha presentado el sustento legal que así lo ampare, también solicito que el IDAP, con base en sus procedimientos y normatividad, haga lo posible por que la autoridad e institución antes mencionados no evadan su responsabilidad de entregar información correcta y completa.

Enseguida procedo a presentar una narración de hechos.

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Con fecha 10 de enero de 2018 envié un comunicado (anexo 1) dirigido a Ildelfonso Palemón Hernández Silva, en su carácter de Encargado del Despacho de Rectoría de la UIMQRoo, con copia a IDAIP, solicitando lo siguiente:

1. Descripción del proceso, desde el inicio hasta la autorización, del permiso de trabajo a distancia que se le otorgó a Susanne Ann Kissmann.
2. Autoridad y/o el órgano colegiado que otorgó el permiso antes mencionado y el sustento normativo institucional en el que se apoyó la decisión.
3. Fecha de autorización y documento donde se indica la autorización.
4. Fecha y documento donde se presenta la solicitud, indicando la persona que haya hecho la solicitud y el sustento de la misma.
5. Evidencia del lugar específico o institución, con dirección postal y teléfono, donde el permiso de trabajo a distancia será llevado a cabo.
6. Forma de financiamiento de las actividades que llevaría a cabo la mencionada persona beneficiaria del permiso de trabajo a distancia.
7. Informe de actividades, logros, convenios, estudiantes beneficiados, o lo que haya resultado del permiso de trabajo a distancia que goza la profesora antes mencionada, en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de la fecha de autorización hasta fines de diciembre de 2017.

El comunicado fue recibido en la UIMQRoo el mismo 10 de enero de 2018 por [redacted] 8 tal y como consta en el anexo 1.

El 14 de enero de 2018, a las 21:51 horas, ingreso al portal de IDAIP la misma solicitud de información dirigida a Ildelfonso Palemón Hernández Silva, en su carácter de representante legal de la UIMQRoo. El folio de la solicitud es el 00038218. Ver anexo 2

Con fecha 16 de enero de 2018, Ildelfonso Palemón Hernández Silva me envía respuesta, mediante oficio REC/0007/2018, pero no me entrega la información que solicité, indicando que la información que solicito "...forma parte de un proceso judicial y de un procedimiento interno por lo que la universidad no está en condiciones de revelarlos más que a las autoridades correspondientes..." (SIC). El oficio REC/0007/2018 lo recibí el 18 de enero de 2018. Ver anexo 3.

Con fecha 22 de enero de 2018 nuevamente envío a Ildelfonso Palemón Hernández Silva la misma solicitud de información, con copia a IDAIP, toda vez que no me entregó lo que solicité ni presentó evidencia que respalde su dicho de negarme el acceso a la información pública solicitada. El escrito que envié fue recibido por [redacted] 9 el mismo 22 de enero de 2018. Ver anexo 4.

Con fecha 26 de enero de 2018, mediante oficio DAS/RH/0013/2018, en referencia al folio 00038218 generado en el IDAIP con base en mi solicitud de información del 14 de enero de 2018, Tomás de Jesús Canul Tec, en su capacidad como jefe del departamento de recursos humanos de la UIMQRoo envía por el sistema de IDAIP la respuesta a mi solicitud indicando textualmente "...le informo que sus preguntas se refieren a información y datos de un proceso judicial y de un procedimiento interno por lo que la institución no está en condiciones de revelarlas mas que a las autoridades correspondientes en tanto no concluyan lo que han iniciado". Ver anexo 5.

La respuesta de Tomás de Jesús Canul Tec en relación al caso del folio de IDAIP 00038218, claramente no tienen sustento y no presentan evidencia de su dicho. Asimismo la respuesta no fue entregada por la persona a quien se le pidió la información, fue delegado a otra persona que no necesariamente tiene ni la autoridad ni la responsabilidad y su reconocimiento en el IDAIP debe estar registrada, por lo cual también se cometió otro acto incorrecto. En suma, lo anterior hace suponer una evasión premeditada en la entrega de la información solicitada.

Con base en lo anterior, con fecha 28 de enero de 2018, a las 6:47 horas, generé una petición de recurso de revisión a la información que debió entregar la UIMQRoo, solicitud hecha mediante el folio de IDAIP 00038218. El recurso de revisión generó el folio RR00000118. Lamentablemente por no saber bien el procedimiento para un recurso de revisión, no anexé a mi petición la evidencia que se necesitaba, es decir la respuesta de la UIMQRoo, por lo que perdí esta oportunidad de acceder a la información que solicité a la UIMQRoo. No obstante, como hago constar en este escrito, en forma paralela al sistema de IDAIP, también hice la solicitud por la vía de escrito simple, y de lo cual doy cuenta en este escrito. Ver anexo 6.

Con fecha 30 de enero de 2018 recibí por parte del jefe del depto. de recursos humanos, Tomás de Jesús Canul Tec, de la UIMQRoo, respuesta a mi solicitud del 22 de enero de 2018, mediante el oficio DAS/RH/001/2018. Lo recibí en forma física el 8 de febrero de 2018. En la respuesta se menciona y se anexa una fotocopia del oficio FGE/QR/MPJMM/UMTV/01/71/2018 en el que responden a la solicitud que les hace el representante de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Lic. Oscar Jesús Canul Cocom, relacionado con actividades de Susanne Ann Kissmann en la UIMQRoo. La respuesta de Tomás de Jesús Canul Tec no presenta la información que solicité, sencillamente hace referencia a una solicitud de información que hace la Fiscalía del Estado en relación a Susanne Aun Kissman en temas que no tienen nada

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIP QROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIP QROO.

que ver con mi solicitud de información pública ni demuestra que hay prohibición en dar la información que solicito. Ver anexo 6.a

Como puede apreciarse, hay una tendencia que considero incorrecta e ilegal por parte de la rectoría de la UIMQROO, a quien le solicité la información. Por un lado niegan la entrega de información alegando situaciones jurídicas desconectadas a mi petición y por otro lado intentan exhibir justificación, que no hicieron antes, para no entregar la información solicitada, pero aun así evaden la responsabilidad de entregar la información solicitada. Es decir, no demuestran sustento legal para negar la información que solicité.

Con fecha 6 de febrero de 2018, emití otro comunicado dirigido a Ildelfonso Palemón Hernández Silva en el mismo tenor, solicitando información pública con respecto a las actividades de Susanne Ann Kissmann en la UIMQROO. De este comunicado tiene copia el IDAIP. La información solicitada fue exactamente igual que la que se menciona en el primer párrafo de este escrito y en la primera solicitud de información hecha. Mi solicitud fue recibida en la oficina de rectoría el 8 de febrero de 2018. Esta fue la tercera ocasión en la que solicité la misma información. Ver anexo 7.

Con fecha 14 de febrero el jefe del depto. de recursos humanos de la UIMQROO, Tomás de Jesús Canul Tec, emite el oficio DAS/AH/0021/2018 (recibí el documento original el 21 de febrero de 2018), en respuesta a mi solicitud del 6 de febrero de 2018. En el oficio, el jefe de recursos humanos señala que "La autoridad ministerial competente tiene un proceso de investigación respecto a lo que ud. solicita, por posible sustracción de menores por parte de su exesposa, la Maestra en Ciencias Susanne Ann Kissmann; como se le ha informado en tres ocasiones con esta, por respeto que debemos tener todos a las instancias oficiales y a la legislación aplicable, la Universidad no está en condiciones de dar información a otras personas acerca del proceso que las autoridades están llevando a cabo." (SIC). Ver anexo 8.

Debo señalar que en ninguna parte de la justificación que me envía Tomás de Jesús Canul Tec, a través de su oficio DAS/RH/0021/2018 se relaciona con la información que solicito. Tampoco señala que legislación es la aplicable para negarse a darme la información que pido. Tampoco existe evidencia de que alguna autoridad judicial ha prohibido que me entregue la información que solicito. Adicionalmente Tomás de Jesús Canul Tec no es la autoridad a quien pedí que entregue información.

Adicionalmente, en el mismo oficio DAS/RH/0021/2018, Tomás de Jesús Canul Tec señala que "...el documento que le hice llegar demuestra que hay un proceso en curso, por lo cual la Universidad debe esperar su conclusión para dar información a personas ajenas a la investigación que se realiza..." (SIC)

El documento que adjunta proviene del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de José María Morelos, Quintana Roo; es un citatorio que entrega el actuario Lic. Omar Antonio Cobá Pacab. El documento del Juzgado Mixto no es evidencia válida de la justificación que se pretende usar para negarme la información que solicito.

Debido a que la información que recibo de la UIMQROO, no es la que solicité, decidí pedir por escrito, en una cuarta ocasión, la misma información. Lo hice con fecha 23 de febrero de 2018, esta vez usando un formato de IDAIP anexado a un escrito libre en el que también mencioné la necesidad de que en la respuesta que me den deberían citar el folio de IDAIP correspondiente. Fue recibido en la UIMQROO por [REDACTED] el mismo 23 de febrero de 2018 a las 10:41 h. La lista de puntos requeridas, de información pública, han sido las mismas que señalé en el primer párrafo de este escrito. Adicionalmente el IDAIP recibió copia de mi escrito. Ver anexo 9. El mismo 23 de febrero de 2018, a las 13:55 h, ingresé en el sistema de IDAIP la misma solicitud, generando el folio 00190218. Esta es la evidencia de la cuarta ocasión que hago la misma solicitud. Ver anexo 10.

Con fecha 8 de marzo de 2018, Tomás de Jesús Canul Tec, firmando como jefe del departamento de recursos humanos y mediante oficio DAS/RH/0031/2018, da respuesta a la solicitud que ingresé dirigida a Ildelfonso Palemón Hernández Silva de la UIMQROO, con fecha 23 de febrero de 2018, mencionado dos párrafos anteriores a éste. En su respuesta Tomás de Jesús Canul Tec señala que hubo una solicitud de permiso de trabajo a distancia por parte de Susanne Ann Kissmann y que fue autorizado. Adjunta copia de la solicitud así como copia de la autorización de Ildelfonso Palemón Hernández Silva en su función de Representante Legal y Encargado del Despacho de Rectoría de la UIMQROO. Ver anexo 11.

Ninguna de las respuestas que presenta Tomás de Jesús Canul Tec tienen el sustento que se pidió en todas las cuatro solicitudes de información del caso. Por lo que nuevamente se sustenta la presunción de intento de evasión de información pública y otras irregularidades que pueden desprenderse al analizarse el caso.

Adicionalmente la respuesta de Tomás de Jesús Canul Tec no proporciona número alguno de folio generado en el IDAIP. Ni siquiera el folio originado en la solicitud vía sistema del IDAIP que hice con fecha 23 de febrero de 2018, el cual es el 00190218.

Cabe hacer notar que la información que entrega Tomás de Jesús Canul Tec en su oficio DAS/RH/0031/2018, es una evidencia de que la información que solicito no tiene la restricción judicial que argumentaron antes. En otras palabras, hay un claro intento de ocultar y evadir información.

Es muy importante mencionar que aun cuando recibí una respuesta incorrecta a mi solicitud por escrito simple, NO HE RECIBIDO respuesta por la vía del sistema del IDAIP, correspondiente al folio 00190218, por lo que técnicamente, considero, la UIMQRoo y la autoridad correspondiente, ha evadido en forma clara, reiterada y a propósito, la respuesta correcta y completa a mi solicitud.

Con base en lo anterior, y en apego a mi derecho a solicitar y obtener información pública, presento este recurso de revisión ante la autoridad correspondiente del IDAIP para lo siguiente.

1. Apercibir, o ejercer la acción que legalmente corresponde, a Ildefonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por haber hecho caso omiso a una solicitud en el sistema del IDAIP, con folio 00190218.
2. Prevenir, o ejercer la acción que legalmente corresponde, a Ildefonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por pedir a otra instancia que entregue la información solicitada. En todo caso la instancia que responda debe tener la acreditación para hacerlo y se debe demostrar que sí es la instancia que legalmente corresponde para dar la respuesta a la información solicitada.
3. Debido a que hay una tendencia clara de ocultar o evadir la información solicitada, sin presentar la debida y legal justificación, tal y como se demuestra en la descripción de los hechos y documentación presentada, será importante apercibir y conminar a Ildefonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, para que entregue la información solicitada, en tiempo, forma, completa y con el sustento necesario, sin tener que estar solicitando nuevamente aclaraciones o complemento de la información.
4. Debido a que este es un proceso, como se ha demostrado, que ha llevado hasta la 4a ocasión de solicitud de la misma información, considero que Ildefonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, debe entregar la información que se le pide, completa y correcta, en el mínimo plazo correspondiente que señale la normatividad respectiva.

La información que se ha solicitado en cuatro ocasiones a a Ildefonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, es la siguiente, debiendo adjuntar la evidencia legal que sustente la respuesta y asegurándose que es completa y correcta:

1. Descripción del proceso, desde el inicio hasta la autorización, del permiso de trabajo a distancia que se le otorgó a Susanne Ann Kissmann.
2. Autoridad y/o el órgano colegiado que otorgó el permiso antes mencionado y el sustento normativo institucional en el que se apoyó la decisión.
3. Fecha de autorización y documento donde se indica la autorización.
4. Fecha y documento donde se presenta la solicitud, indicando la persona que haya hecho la solicitud y el sustento de la misma.
5. Evidencia del lugar específico o institución, con dirección postal y teléfono, donde el permiso de trabajo a distancia será llevado a cabo.
6. Forma de financiamiento de las actividades que llevaría a cabo la mencionada persona beneficiaria del permiso de trabajo a distancia.
7. Informe de actividades, logros, convenios, estudiantes beneficiados, o lo que haya resultado del permiso de trabajo a distancia que goza la profesora antes mencionada, en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de la fecha de autorización hasta fines de diciembre de 2017.

Agradezco de antemano la gestión que en el IDAIP se lleve a cabo para atender en forma exacta, oportuna y transparente mi solicitud, pidiéndole que me la envíen por correo electrónico, en tiempo y forma, para que en su momento pueda yo personalmente acudir por la información solicitada en formato impreso, si es posible. ..."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/032-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad

responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dos de mayo del año que transcurre, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de fecha diez de mayo del mismo año, presentado personalmente ante este Instituto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

**“...M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva
Comisionada Ponente
Instituto de Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO).**

En atención al Recurso de Revisión RR/032-18/CYDV ya la solicitud de información con folio 00190218 y pon base en la información que el Departamento de Recursos Humanos de esta Universidad proporcionó, me permito informar lo siguiente:

En respuesta al **punto 1** del escrito del solicitante, se informa que el procedimiento de la autorización de la comisión temporal de trabajo a distancia, inició con la Solicitud de la M.C. Susanne Ann Kissman dirigida a la Rectoría de esta Universidad (Anexo 1), se analizó la solicitud, se valoró y se determinó factible la autorización de la comisión temporal por la Rectoría de la Universidad (**Anexo 2**).

En respuesta al **punto 2** del escrito del solicitante, se informa que la comisión fue otorgada por el Representante Legal y Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (**Anexo 2**). La comisión se otorgó con fundamento en el Decreto por el que se modifica sustancialmente el Decreto por el que se creó la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo fracciones I, II, III y XIX del Artículo 15, y con base en el Reglamento Interior de la Universidad, en el Artículo 41, fracciones II, IV Y XXII.

En respuesta al **punto 3** del escrito del solicitante, se informa que la autorización de la comisión se otorgó con el oficio No. REC/0187/2017 de fecha 26 de junio de 2017 (**Anexo 2**).

En respuesta al **punto 4** del escrito del solicitante, se informa que con oficio sin número y de fecha 1 de mayo de 2017, la M.C. Susanne Ann Kissman, profesora investigadora de carrera y Coordinadora del Programa Institucional de Movilidad e Intercambio Académico de la Universidad, realizó la solicitud de autorización de la comisión.

En respuesta al **punto 5** del escrito del solicitante, se informa que la comisión fue autorizada a los Estados Unidos de América y con dirección del lugar de trabajo **11**

12

En respuesta al **punto 6** del escrito del solicitante, se informa que las actividades encomendadas derivadas de la comisión autorizada a la M.C. Susanne Ann Kissman, no generaron costo alguno para la Universidad.

En respuesta al **punto 7** del escrito del solicitante, Se comunica que el informe de actividades de la comisión autorizada a la M. C. Susanne Ann Kissman, aún se encuentra en revisión por la Dirección Académica.

Sin otro particular, agradezco de antemano las atenciones que presté al presente, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente

Lic. Lino José Gómez Salazar
Director de Administración y Servicios
Titular de la Unidad de Transparencia en la UIMQROO."

(SIC)

SEXTO.- El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Mediante correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de misma fecha, por el que el [REDACTED] da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el treinta y uno de mayo del mismo año, en los términos siguientes:

"...M.E. Cinthia Yrazú De la Torre Villanueva
Comisionada Ponente
Lic. Melisa Saucedo Castañeda
Abogada Proyectista habilitada como Notificadora
Instituto de Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales de Quintana Roo
Chetumal Quintana Roo

ASUNTO: Seguimiento al recurso de revisión RR/032-18/CYDV, del folio 00190218

Estimadas Lics.

Con fecha 4 de junio de 2018, a las 16:01 se registró en mi charola de correos recibidos un mensaje donde me notifican lo concerniente al Recurso de Revisión que interpuso, RR/032-18/CYDV, correspondiente al folio 00190218. El correo lo abrí el 5 de junio de 2018 alrededor de las 8:00 h.

Agradezco de antemano el seguimiento del caso. Permítame presentar mis puntos de vista con respecto a la respuesta que emitió la UIMQROO.

1. Con respecto a la pregunta 1 que hice solicitando información, dice a la letra: "Descripción del proceso, desde el inicio hasta la autorización, del permiso de trabajo a distancia que se le otorgó a Susanne Ann Kissmann", la información que presenta la UIMQROO es la misma que había entregado anteriormente. Si bien anexa dos documentos importantes para la pregunta no es información completa. La respuesta indica *.....se analizó la solicitud, se valoró y se determinó factible la autorización ...*" Precisamente el punto de la solicitud de información es la transparencia en la decisión, por eso se solicita evidencia del proceso. La información entregada por la UIMQROO no satisface completamente la solicitud, le falta señalar, con evidencias, como y quien analizó la solicitud, como y quien valoró la solicitud y como es que se determinó factible la autorización. La información no es completa.

2. Con respecto a la pregunta 2 que hice solicitando información, dice a la letra: "Autoridad y/o el órgano colegiado que otorgó el permiso antes mencionado y el sustento normativo institucional en el que se apoyó la decisión". La respuesta es la misma que había entregado la UIMQROO anteriormente. Es obvio que no tienen mas elementos, por lo tanto sobre esta base haré lo procedente. No hay mas información que solicitar.

3. Con respecto a la pregunta 3 que hice solicitando información, dice a la letra: "Fecha de autorización y documento donde se indica la autorización". Solicitud solventada.

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19:02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

4. Con respecto a la pregunta 4 que hice solicitando información, dice a la letra: "Fecha y documento donde se presenta la solicitud, indicando la persona que haya hecho la solicitud y el sustento de la misma." La respuesta es la misma que había entregado la UIMQRoo anteriormente. Es obvio que no tienen más elementos, por lo tanto sobre esta base haré lo procedente. No hay más información que solicitar.

5. Con respecto a la pregunta 5 que hice solicitando información, dice a la letra: "Evidencia del lugar específico o institución, con dirección postal y teléfono, donde el permiso de trabajo a distancia será llevado a cabo." La respuesta señala que el lugar es ██████████ es solo la palabra de quien firma, Lino José Gómez Salazar en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la UIMQRoo. No presenta la evidencia de su dicho, tampoco hay evidencia que tiene la facultad de poner una dirección sin el sustento debido. Adicionalmente, una revisión en internet de Breckenridge arroja que es un lugar pequeño, en el estado de Colorado, de turismo de nieve, sin universidad alguna y ubicado en zona montañosa, con una altura mayor de 3000 metros sobre el nivel del mar. No tiene sentido la respuesta ni tiene sustento. Por tanto esta respuesta no es aceptable.

6. Con respecto a la pregunta 6 que hice solicitando información, dice a la letra: "Forma de financiamiento de las actividades que llevaría a cabo la mencionada persona beneficiaria del permiso de trabajo a distancia." La información que presenta Lino Gómez Salazar en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la UIMQRoo, dice "...se informa que las actividades encomendadas derivadas de la comisión a la M.C. Susanne Aun Kissmann, no generaron costo alguno para la universidad". La respuesta es solo la palabra de quien firma, Lino José Gómez Mazar en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la UIMQRoo. No presenta evidencia de su dicho, el cual no tiene sentido. Si la persona comisionada hará trabajo para la UIMQRoo, enfocado al intercambio académico con universidades de Estados Unidos, ¿cómo solventa sus gastos? Lino Gómez Salazar no solo no presenta la evidencia de su dicho, sino que tampoco hay evidencia que tiene la facultad de dar ese tipo de respuesta. Por tanto esta respuesta no es aceptable.

7. Con respecto a la pregunta 7 que hice solicitando información, dice a la letra: "Informe de actividades, logros, convenios, estudiantes beneficiados, o lo que haya resultado del permiso de trabajo a distancia que goza la profesora antes mencionada, en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de la fecha de autorización hasta fines de diciembre de 2017." La respuesta entregada por la UIMQRoo en la persona de Lino José Gómez Salazar dice "...se comunica que el informe de actividades de la comisión autorizada a la M.C. Susanne Ann Kissmann, aun se encuentra en revisión por la Dirección Académica. Esta respuesta ya había sido entregada en solicitudes anteriores y no se había aceptado. Es decir, ha transcurrido bastante tiempo y no hay evidencia de progreso para el cumplimiento de esta solicitud, tal y como demostré en el documento de solicitud del recurso de revisión. Adicionalmente me di a la tarea de investigar si existe algún procedimiento que avale el dicho de Lino José Gómez Salazar, en representación de la UIMQRoo, y no existe. Adjunto la evidencia, es un correo recibido del Director del área encargada de procedimientos para la gestión de calidad, es la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional. Adicionalmente Lino José Gómez Salazar no presenta evidencia de su dicho y mucho menos el tiempo para el cumplimiento de esta solicitud. Sugiero que como la respuesta no es aceptable, el IDAIP le de un plazo a la UIMQRoo para que presente la información que se solicita.

En resumen, la información entregada por la UIMQRoo solo cumple a medias, los argumentos presentados en mi alegato son evidencias de evasión de responsabilidad para entregar la información pública solicitada.

Con base en lo anterior sugiero que se le de a la UIMQRoo un plazo corto para cumplir con lo solicitado en los puntos 1, 5, 6 y 7.

Agradezco de antemano las atenciones prestadas a la presente. Aprovecho también para enviarles un cordial saludo. ..."

(SIC)

OCTAVO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172,

párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- El veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la vista por el Recurrente, ordenada en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año; Así también y con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el mismo Acuerdo se señaló fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, fijándose las doce horas del día veintinueve de junio del año en curso.

DÉCIMO.- El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto con la comparecencia únicamente del Recurrente, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, desahogándose por su propia naturaleza, las documentales aportadas por las partes, sin que se hubieran formulado alegatos de ambas partes, habiendo presentado escrito la recurrente en el tenor que se apunta a continuación:

"...En relación con su correo electrónico fechado 26 de junio de 2018, emitido a las 15:59 h, con respecto al oficio IDAIPQROO/CJ/416/2018, relacionado con el expediente RR/032- 18/CYDV, tengo a bien hacer de su conocimiento que lo he recibido, leído y manifiesto mi conformidad con presentarme a las 12:00 del día 29 de junio de 2018, en las oficinas de IDAIPQROO para los fines de desahogo correspondientes al caso antes mencionado.

No obstante, aprovecho la ocasión para ratificar mi respuesta vía correo electrónico, enviada a Ud. el 27 de junio de 2018 a las 9:35h, y reiterar lo que expuse en la respuesta que presenté ante el IDAIPQROO el día 6 de junio de 2018. ..."

(SIC)

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, la información cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto I de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante Oficio REC/0007/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Ninguna de las respuestas que presenta Tomás de Jesús Canul Tec tienen el sustento que se pidió en todas las cuatro solicitudes de información del caso. Por lo que nuevamente se sustenta la presunción de intento de evasión de información pública y otras irregularidades que pueden desprenderse al analizarse el caso.

Adicionalmente la respuesta de Tomás de Jesús Canul Tec no proporciona número alguno de folio generado en el IDAIP. Ni siquiera el folio originado en la solicitud vía sistema del IDAIP que hice con fecha 23 de febrero de 2018, el cual es el 00190218.

Cabe hacer notar que la información que entrega Tomás de Jesús Canul Tec en su oficio DAS/RH/0031/2018, es una evidencia de que la información que solicito no tiene la restricción judicial que argumentaron antes. En otras palabras, hay un claro intento de ocultar y evadir información.

Es muy importante mencionar que aun cuando recibí una respuesta incorrecta a mi solicitud por escrito simple, NO HE RECIBIDO respuesta por la vía del sistema del IDAIP, correspondiente al folio 00190218, por lo que técnicamente, considero, la UIMQRoo y la autoridad correspondiente, ha evadido en forma clara, reiterada y a propósito, la respuesta correcta y completa a mi solicitud.

Con base en lo anterior, y en apego a mi derecho a solicitar y obtener información pública, presento este recurso de revisión ante la autoridad correspondiente del IDAIP para lo siguiente.

1. Apercibir, o ejercer la acción que legalmente corresponde, a Ildfonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por haber hecho caso omiso a una solicitud en el sistema del IDAIP, con folio 00190218.
2. Prevenir, o ejercer la acción que legalmente corresponde, a Ildfonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por pedir a otra instancia que entregue la información solicitada. En todo caso la instancia que responda debe tener la acreditación para hacerlo y se debe demostrar que sí es la instancia que legalmente corresponde para dar la respuesta a la información solicitada.
3. Debido a que hay una tendencia clara de ocultar o evadir la información solicitada, sin presentar la debida y legal justificación, tal y como se demuestra en la descripción de los hechos y documentación presentada, será importante apercibir y conminar a Ildfonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, para que entregue la información solicitada, en tiempo, forma, completa y con el sustento necesario, sin tener que estar solicitando nuevamente aclaraciones o complemento de la información.
4. Debido a que este es un proceso, como se ha demostrado, que ha llevado hasta la 4a ocasión de solicitud de la misma información, considero que Ildfonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, debe entregar la información que se le pide, completa y correcta, en el mínimo plazo correspondiente que señale la normatividad respectiva.

La información que se ha solicitado en cuatro ocasiones a a Ildfonso Palemón Hernández Silva, rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, es la siguiente, debiendo adjuntar la evidencia legal que sustente la respuesta y asegurándose que es completa y correcta:..."

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, es de observarse por parte de este Pleno del Instituto que, siendo que en su escrito de contestación a la Vista ordenada en fecha treinta y uno de mayo del presente año en el Recurso de Revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] 15 [REDACTED] 16 expone: "...En resumen, la información entregada por la UIMQROO solo cumple a medias, los argumentos presentados en mi alegato son evidencias de evasión de responsabilidad para entregar la información pública solicitada. Con base en lo anterior sugiero que se le de a la UIMQROO un plazo corto para cumplir con lo solicitado en los puntos 1, 5, 6 y 7..."; es que en razón de ello la presente resolución centrará la Litis en la controversia planteada respecto a la información relativa a estos rubros precisados.

Sentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy recurrente, específicamente en cuanto a los puntos esenciales que a continuación se transcriben:

- "1. Descripción del proceso, desde el inicio hasta la autorización, del permiso de trabajo a distancia que se le otorgó a Susanne Ann Kissmann.*
- 5. Evidencia del lugar específico o institución, con dirección postal y teléfono, donde el permiso de trabajo a distancia será llevado a cabo.*
- 6. Forma de financiamiento de las actividades que llevaría a cabo la mencionada persona beneficiaria del permiso de trabajo a distancia.*
- 7. Informe de actividades, logros, convenios, estudiantes beneficiados, o lo que haya resultado del permiso de trabajo a distancia que goza la profesora antes mencionada, en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de la fecha de autorización hasta fines de diciembre de 2017."*

(SIC)

Ahora bien, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, de acuerdo a la siguiente normatividad:

Reglamento Interior de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo

Artículo 189.- El H. Consejo Directivo, en forma excepcional, y a propuesta del Rector y del Consejo de Desarrollo Institucional, podrá acordar la designación como profesor o investigador a personas que se hayan distinguido en su especialidad, en la docencia o en la investigación, acreditada por varios años de

labor y por la realización y publicación de obras de relevancia, aun sin reunir los requisitos establecidos para el ingreso de personal administrativo.

Artículo 190.- Con base en el artículo 23 del Decreto de Creación, el personal académico de la Universidad estará integrado por:

I.- Profesores-Investigadores de Carrera;

Artículo 191.- Los derechos y obligaciones del personal académico de la Universidad están expresados en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo

Decreto de Creación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo

Artículo 23. Existirán en la Universidad profesores-investigadores de carrera y profesores de asignatura, cuyo ingreso, permanencia y promoción se sujetara a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico que al efecto se expida.

Asimismo existirán profesores-investigadores extraordinarios y profesores-investigadores visitantes.

Los profesores-investigadores de carrera deben contar con grado de maestría, salvo las excepciones que señale la normatividad correspondiente.

Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia de Personal Administrativo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo

Artículo 6º.- La Universidad desarrolla procesos de enseñanza-aprendizaje, en sus diversas modalidades; actividades de apoyo académico que integran los planes y programas de estudio; programas de investigación; actividades de vinculación, extensión universitaria y de difusión de la cultura; todos los cuales requieren de labores de apoyo administrativo. La función de apoyo a estas actividades sustanciales constituyen las funciones básicas del personal administrativo. Estas funciones administrativas se desarrollarán con base en un plan de trabajo autorizado por la autoridad correspondiente y apegados al modelo intercultural de la Universidad autorizado por el H. Consejo Directivo.

Artículo 9º.- Será considerado como miembro del personal administrativo de la Universidad, la persona física que realiza actividades que apoyan a las actividades académicas de docencia, de investigación, de vinculación, extensión y de difusión de la cultura, conforme a los planes y programas aprobados, y que ha ingresado mediante contrato expedido por la propia Universidad, previo cumplimiento de los requisitos y conforme a los procedimientos contemplados en esta normatividad y demás legislación aplicable.

Artículo 11º.- Será considerado como miembro del personal académico de la Universidad, la persona física, en la figura de profesor investigador de carrera, que realiza actividades de jefatura de departamento académico, dirección académica o secretaría académica, cuyas funciones son de coordinación y/o dirección de las actividades académicas de docencia, de investigación, de vinculación, de gestión, de extensión y de difusión de la cultura, conforme a los planes y programas aprobados, y que ha ingresado mediante contrato expedido por la propia Universidad, previo cumplimiento de los requisitos y conforme a los procedimientos contemplados en esta normatividad y demás legislación aplicable.

Reglamento de Investigación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo

Artículo 11º.- El organismo rector de la Investigación en la UIMQRoo es el Comité de Investigación.

Artículo 13º.- Corresponde al Comité de Investigación:

II.- Planificar, regular, promover y difundir las actividades de Investigación que se realicen en la Institución;

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

Por lo que toca al punto **1** de la solicitud de información consistente en: *Descripción del proceso, desde el inicio hasta la autorización, del permiso de trabajo a distancia que se le otorgó a Susanne Ann Kissmann*; el Sujeto Obligado al dar respuesta a dicha solicitud hace el señalamiento que: *El otorgamiento del permiso de trabajo a distancia inicio con la solicitud a la Rectoría, avalada por la instancia pertinente, luego se valoró y finalmente se dictamino en forma factible*; ante lo cual el hoy recurrente expreso su inconformidad manifestando que la información entregada no satisface la solicitud, ya que no se adjunta evidencias para soportarla. Ahora bien, de lo anteriormente señalado, y del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que hoy se resuelve, así como de la normatividad interna aplicable al Sujeto Obligado, se puede apreciar que lo vertido por el Sujeto Obligado al indicar que el procedimiento de la autorización de la comisión temporal de trabajo a distancia, inició con la solicitud de la M.C. Sussanne Ann Kissman dirigida a la Rectoría de la Universidad, la cual se "valoró" y se determinó factible su autorización, para lo cual adjunto como prueba, el escrito de fecha uno de mayo del año dos mil diecisiete signado por la Coordinadora del Programa Institucional de Movilidad e Intercambio Académico; así como el oficio REC/0187/2017 de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado signado por el Maestro Ildefonso Palemón Hernández Silva, Representante Legal y Encargado del Despacho de la Rectoría, mediante el cual hace del conocimiento de la solicitante de la comisión para desarrollar trabajo a distancia en Estados Unidos por el periodo del veintinueve de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, pero sin adjuntar documentación alguna para acreditar su dicho, puesto que el Recurrente manifiesta en su solicitud, la descripción del proceso en su totalidad, por tanto, nos encontramos ante la incorrecta acreditación por parte del Sujeto Obligado, de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información hecha por el hoy Recurrente, en lo que respecta al punto número **1**, al no proporcionar las pruebas que acrediten su señalamiento respecto de cuál fue la instancia o autoridad fue quien "valoró" y en su caso dictaminó, fundamentando debidamente la autorización del trabajo a distancia de la Profesora Sussanne Ann Kissman, y en su caso la autorización del Rector, por lo tanto, este Órgano Garante, considera que la solicitud relativa a dicho punto, no se encuentra debidamente satisfecha, y en consecuencia resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

Por cuanto al punto **5** de la solicitud de información consistente en: *Evidencia del lugar específico o institución, con dirección postal y teléfono, donde el permiso de trabajo a distancia será llevado a cabo*; el Sujeto Obligado al dar respuesta a dicha solicitud hace el señalamiento que: *La comisión fue autorizada a los Estados Unidos de América y con dirección del lugar de trabajo* [REDACTED] ante lo cual el solicitante se inconforma argumentando que no se presenta evidencia alguna de su dicho. En consecuencia de lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se puede observar que el Sujeto Obligado únicamente adjunta a su respuesta, el documento de fecha uno de mayo del año dos mil diecisiete signado por la M.C. Sussanne Ann Kissman, mediante el cual hace la solicitud de comisión para desarrollar trabajo a distancia, así como el oficio REC/0187/2017 de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado signado por el Maestro Ildefonso Palemón Hernández Silva, Representante Legal y Encargado del Despacho de la Rectoría, mediante el cual hace del conocimiento de la solicitante de la comisión para desarrollar trabajo a distancia en Estados Unidos; y en su caso, haciendo únicamente el

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

señalamiento del domicilio donde se llevara a cabo la comisión, sin anexar la documentación correspondiente que sustente tal señalamiento, sin precisar la institución en la cual se desarrollaría la comisión, así como la dirección completa de la misma, por ende, nos encontramos ante la errada acreditación por parte del Sujeto Obligado, de dar completo acatamiento a la solicitud de información hecha por el hoy Recurrente, en lo que respecta al punto número **5**, al no proporcionar las pruebas que acrediten su señalamiento, por lo tanto, este Órgano Garante, considera que la solicitud relativa al mencionado punto, no se encuentra debidamente satisfecha, y por consiguiente resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

En relación al punto **6** de la solicitud de información consistente en: *Forma de financiamiento de las actividades que llevaría a cabo la mencionada persona beneficiaria del permiso de trabajo a distancia*; el Sujeto Obligado al responder a dicho requerimiento puntualiza: *Las actividades encomendadas derivadas de la comisión autorizada a la M.C. Sussanne Ann Kissman, no generaron costo alguno para la Universidad*; ante lo cual el solicitante se inconforma argumentando que no se presenta evidencia alguna de su dicho. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del presente Recurso, se puede observar que el Sujeto Obligado únicamente se limita a hacer el señalamiento de que dichas actividades a realizar con motivo de la comisión, no generarían costo alguno, situación que resulta incorrecta, ya que el mencionado Sujeto Obligado, solo se limita a manifestar la gratuidad de la señalada actividad laboral, sin embargo la solicitud de información va encaminada al financiamiento de dicha actividad, en su totalidad, y no solamente si el Sujeto Obligado habría erogado gasto alguno por ello; por consiguiente, nos encontramos ante la inexacta acreditación por parte del Sujeto Obligado, de dar completa observancia a la solicitud de información hecha por el hoy Recurrente, relativa al punto número **6**, al no proporcionar las pruebas que acrediten su señalamiento, por lo tanto, este Órgano Garante, considera que la solicitud referente al mencionado punto, no se encuentra debidamente satisfecha, y consecuentemente resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

En relación al punto **7** de la solicitud de información consistente en: *Informe de actividades, logros, convenios, estudiantes beneficiados, o lo que haya resultado del permiso de trabajo a distancia que goza la profesora antes mencionada, en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de la fecha de autorización hasta fines de diciembre de 2017*, el Sujeto Obligado al responder a dicho requerimiento puntualiza: *Se comunica que el informe de actividades de la comisión autorizada a la M.C. Sussanne Ann Kissman, aún se encuentra en revisión por la Dirección Académica*; ante lo cual el solicitante se inconforma argumentando que no se presenta evidencia alguna de su dicho. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del presente Recurso, así como de la normatividad interna aplicable, se puede observar que el Sujeto Obligado únicamente se confina a hacer el señalamiento de que dicho informe se encuentra en revisión por la Dirección Académica, lo cual no se encuentra debidamente acreditado, puesto que no adjunta documentación que robustezca su dicho, como lo sería el informe de la mencionada instancia respecto del trabajo a distancia, y que según el señalamiento del Director de Administración y Servicios en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado aún se encuentra en análisis; por consiguiente, nos encontramos ante la inexacta acreditación por parte del Sujeto Obligado, de dar completa observancia a la solicitud de información hecha por el hoy Recurrente, relativa al punto número **7**, al no proporcionar las pruebas que acrediten su señalamiento, por lo tanto, este Órgano Garante, considera que la solicitud referente al mencionado punto, no se encuentra debidamente satisfecha, y consecuentemente resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

A lo anterior, es de importancia hacer mención, que tomando en consideración la normatividad señalada con anterioridad, el Sujeto Obligado, debe exhibir la

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

documentación correspondiente, para acreditar su dicho, puesto que el primera instancia, es el Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo quien debe designar a los profesores o investigadores, tal y como es el caso de la profesora Sussanne Ann Kissman, de conformidad con lo establecido por el Decreto de Creación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tomando en cuenta que la misma desarrolla procesos de enseñanza-aprendizaje, con apoyo de los programas de investigación, máxime si la antes mencionada, funge como profesora de carrera, siendo en todo caso, considerada como miembro del personal académico, realizando actividades de jefatura de departamento, dirección académica o secretaría académica, cuyas funciones son de coordinación, como Coordinadora del Programa Institucional de Movilidad e Intercambio Académico, funciones que debe realizar, de acuerdo con los planes y programas aprobados por la propia Universidad, por tanto, el Sujeto Obligado debe acreditar fehacientemente lo señalado en su informe con justificación, relativo a la comisión para trabajo a distancia de la profesora Sussanne Ann Kissman, tal y como lo solicita el quejoso [REDACTED]

18

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX, **00190218**, de fecha diez enero de dos mil dieciocho, en la modalidad elegida por el solicitante, únicamente por lo que respecta a los puntos **1, 5, 6 y 7** de la mencionada solicitud, **ordenando** se haga entrega de dicha información al solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] ¹⁹ en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX, **00190218**, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que respecta a los puntos **1, 5, 6 y 7** de la mencionada solicitud y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente

al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio y sanciones que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESUS LIZARRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

